



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso ejecutivo de condena laboral
Demandante : Cindy Paola Bocanegra Padilla
Demandados : Fabian González Salinas
Lina Rocío Villanueva Ortiz
Radicación : 73-585-31-12-001-2021-00054-00.

I. ASUNTO

Decidir sobre la continuidad o no de la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 La señora Cindy Paola Bocanegra Padilla formuló demanda Ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral en contra del señor Fabián González Salinas y la señora Lina Rocío Villanueva Ortiz, con base en las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia del diecisiete (17) de febrero hogaño, que fue confirmada mediante la sentencia del veintiocho (28) de abril del mismo año por parte de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué y las costas de la ejecución (C3 archivo 2).

2.2 Por auto del quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022), se libró orden de apremio de la siguiente forma:

“1° Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en favor de Cindy Paola Bocanegra Padilla y en contra de Fabián Gonzales Salinas y Lina Rocío Villanueva Ortiz por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.396.936), por concepto de la diferencia salarial.
- TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$3.513.109) por concepto de auxilio de transporte.
- TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.044.490) por concepto de prima de servicios.

- DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CIENCUENTA PESOS (\$2.537.450) por concepto de cesantías.

- DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$260.294) por intereses a las cesantías.

UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.103.324) por concepto de vacaciones.

- CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.191.284) por concepto de indemnización por despido injusto.

- TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$30.284) diarios a partir del 2 de marzo del año 2021 y hasta por 24 meses y de allí en adelante los intereses oratorios a la tasa máxima legal y hasta que se produzca el pago total de las obligaciones.

- Por el valor de los aportes a pensión por el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de febrero del 2013 hasta el 02 de marzo del año 2021 liquidados con base en el salario mínimo legal mensual vigente en el fondo de pensiones en que se encuentre afiliada la demandante CINDY PAOLA BOCANEGRA PADILLA o en el que este elija con base en el cálculo actuarial que emita la respectiva entidad.

Se advierte a la parte demandada que la actora informo que esta condena debe ser pagada al fondo de pensiones PORVENIR.

De igual forma, se advierte a la parte demandada que debe realizar directamente el trámite de determinación de la condena de los aportes a pensión y hacer el pago respectivo ante dicho fondo.

2° Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en favor de Cindy Paola Bocanegra Padilla y en contra de Fabián Gonzales Salinas por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.258.000) por conceptos de las costas del proceso ordinario laboral y los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual y a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba.

3° Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en favor de Cindy Paola Bocanegra Padilla y en contra de Lina Rocío Villanueva Ortiz por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.258.000) por conceptos de las costas del proceso ordinario laboral y los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual y a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba.

4° Notificar esta providencia a los demandados por estado, (...)”.

2.3 Dicha providencia fue notificada por estado electrónico número 069 del dieciocho de julio hogaño y quedó en firme y ejecutoriada (C3 archivos 5 y 6).

2.4 Conforme lo hace constar la secretaría del juzgado, los términos para pagar y excepcionar vencieron en silencio (C3 archivos 8 y 9).

III. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 100 del CPTSS dispone que *será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

3.2 Como se indicará anteriormente, se libró mandamiento de pago por las condenas y costas proferidas mediante la sentencia de primera instancia del diecisiete (17) de febrero hogaño, que fue confirmada mediante la sentencia del veintiocho (28) de abril del mismo año por parte de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué y las costas de la ejecución, la cual, se encuentran en firme y ejecutoriada, amén que impone obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, de conformidad lo regulado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad y artículo 430 del Código General del Proceso.

3.3 Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que se debe seguir adelante con la ejecución cuando no se proponen excepciones oportunamente, como es del caso, es menester actuar en consecuencia.

3.5. En ese orden, se precisa que se seguirá la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Se acota que, para determinar el valor de los mencionados aportes, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deben tomar las medidas pertinentes, consistentes en que el ejecutado realice y allegue la correspondiente

solicitud de liquidación de la condena de aportes a pensión a la entidad que la actora informo que debe ser pagados.

3.6 Finalmente se hará la respectiva condena en costas de la ejecución con base en lo dispuesto en el artículo 363 del Código General del Proceso y a lo regulado por el Acuerdo PSAA16-10574 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la presente ejecución de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022).

Segundo: Ordenar que se practique la liquidación del crédito y las costas con arreglo en lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Disponer que para determinar el valor de los aportes a pensiones se realicen las siguientes actividades:

- Que la parte ejecutada en el término de quince (15) días informe si pidió la fijación del monto de la condena al fondo de pensiones informado por la ejecutante, en legal forma y conforme a la respectiva condena. Adjuntando el debido soporte documental.

Comuníquese.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada por partes iguales. Tásense por la secretaría. Se fijan como agencias en derecho de la ejecución la suma de \$300.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed925c0973387a09bdb619e1841aa86c9af8ab267fddcfe67bf940235eaa562**

Documento generado en 04/08/2022 06:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>